

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 89.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

«S. M. la Reina, continúa muy bien, y adelantando rápidamente en su covalencia.»

T se inserta en el Boletín oficial para satisfaccion y conocimiento del público. Leon 12 de Febrero de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 9 de Enero último lo siguiente.

«Debiendo cesar en fin del corriente mes los derechos y arbitrios que se exigen á las especies declaradas libres por el Real decreto de 31 de Diciembre último, la Reina ha tenido á bien mandar que sin pérdida de momento haga V. S. las oportunas prevenciones á los Ayuntamientos de esa provincia para que formen y remitan, por conducto de ese Gobierno, las propuestas de los medios que crean necesarios para suplir el vacío que ha de resultar en sus respectivos presupuestos por efecto de la supresion de los expresados arbitrios; en el concepto de que los que se impongan sobre las demas especies de consumo no podrán exceder en ningún caso del tanto que en cada localidad esté señalado por derechos del Tesoro. Asimismo se ha servido disponer S. M. que V. S. haga iguales prevenciones á la Diputacion de esa provincia en el caso de que disfrute alguna arbitrio sobre las referidas especies; y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide con el mayor esmero de que en las propuestas de esta clase que se remitan á la Real aprobacion no se incluya impuesto alguno que recaiga sobre los artículos que han sido exceptuados por el mencionado Real decreto de 31 de Diciembre último. — De

orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

T para que tenga efecto lo que dispone la Real orden preinserta se publica en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan impuestos arbitrios sobre las especies contenidas en la nueva tarifa de puertas, reduzcan á el derecho que allí se establece el máximo de dicho arbitrio proponiendo en el caso de que dicha rebaja produzca algun déficit, los medios oportunos al intento, teniendo presente lo que la precitada Real orden dispone. Leon y Febrero 4 de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 91.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Enero último me dice de Real orden lo que sigue.

«Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto del año último y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los empleados y dependientes que perciben sus haberes de los fondos provinciales y municipales, y que pueda justificarse su cumplimiento; la Reina ha tenido á bien mandar encargue V. S. á los Ayuntamientos, y cuide por su parte, de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los establecimientos de beneficencia en esa provincia, se les expida sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demás formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pago que como documentos de data se acompañen á las cuentas respectivas del presente mes de Enero, y de no ser posible, á las de Febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, extendidas en papel del sello 4.º iguales á las que deben sacarse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sin mas excepcion á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último, teniendo presente que no se ha especificado en los referidos Reales decretos

la clase de papel en que deberán extenderse las cuentas de administración y de caudales de los fondos provinciales ni las de los establecimientos de beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello 4.^o, y las segundas en el de pobres, para que guarde armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del mismo Real decreto de 8 de Agosto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Leon 10 de Febrero de 1852. = Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 92.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 15 de Enero último me dice lo que sigue.

"La Reina, enterada de una comunicación dirigida á este Ministerio por el de Hacienda, manifestando la necesidad de que ahora mas que nunca se repriman con mano fuerte el contrabando y la defraudación, para evitar el incremento que uno y otro tomarían en otro caso á causa de las facilidades que se conceden al comercio de buena fe por el Real decreto de 18 de Diciembre último, que suprime las trabas que existían en la circulación interior, se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los que se ejercitan en tan reprobado tráfico, para impedir que lleven á cabo sus criminales proyectos; á cuyo fin hará V. S. las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de los pueblos para que leal y francamente presten los auxilios debidos á los carabineros para que puedan reprimir de una manera eficaz el comercio ilícito; prohibiéndoles al mismo tiempo facilitar licencias para el uso de armas, ni pasaportes para sus expediciones á los que de público se sabe que se ocupan del contrabando por sí ó escoltándolo como escopeteros; pues unos y otros, lejos de estar autorizados para ello como ciudadanos pacíficos y honrados, deben ser sometidos á la acción de los tribunales para que sean juzgados como vagos ó mal entretenidos, puesto que no se les conoce otro modo de vivir que el de la ociosidad, con menosprecio de las leyes y de las buenas costumbres. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. emplee todo el lleno de su autoridad para hacer imposible el contrabando en esa provincia de su mando."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y encargo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de protección y seguridad pública ejerzan la mayor vigilancia para impedir el contrabando en esta provincia, y cumplan puntualmente con cuanto se previene en la preinserta Real orden. Leon 20 de Febrero de 1852. = Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 93.

El Alcalde constitucional de Folgoso, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

"Hace mas de siete meses que el Sr. Cura párroco de Quitana de Fuseros D. Francisco Lopez Carbajal se ha puesto demente; habiendo residido todo este tiempo con su familia en la villa de Bein-

bibre. El día dos del corriente mes le sacaron á distraerse y llevaron á la casa del párroco de Rozuelo, en este municipio, en cuya casa pernoctó dicho día dos; á la mañana del tres sobre las once del día desapareció de esta casa sin saber la dirección que ha cojido, sin embargo de que se dijo, que lo vieron ir ácia el monte, que por estar el día lleno de nieblas á los diez pasos de distancia no se veían los objetos. Se dispuso recorrer los montes y valles para cuyo efecto se reunieron todos los concejos del municipio, y además se refirió á los Aynotamientos limitrofes, y despues de hechas todas las averiguaciones posibles no se ha dado con semejante persona, ni nadie da noticia de ella, ni ninguno la ha visto. Y como sea posible se haya extraviado de estos alrededores, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín con las señas que se expresan á continuación, para que en el caso de que se encuentre en algun pueblo lo recojan y con toda seguridad me lo remitan, para los fines consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se indican. Leon 10 de Febrero de 1852. = Agustín Gómez Inguanzo.

Señas. Edad 43 años, estatura alta, barba poblada, pelo negro, ojos id., hoyoso de viuelas; vestido con pantalón de color de la lana, chaquetón de id., zapatos negros con la punta cortada, con un pañuelo alrededor de la cabeza, sin sombrero, ni calcetas ni medias.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 94.

El Sr. Juez de Belmonte con fecha 26 de Enero último me dice lo que sigue.

"Hallándome instruyendo causa en este juzgado en averiguación del autor de la muerte violenta de Eduvigis Fernandez scaecida la tarde del 10 del corriente, en la que aparece complicado Joaquín Gómez (1) Juaco de Piamon vecino de esta villa, cuyas señas se insertan á continuación, y el que se halla juzgado, conviene al mejor servicio tenga V. S. á bien comunicar las oportunas órdenes á los Comandantes de la Guardia civil esencialmente á los de tránsito desde esta provincia para Madrid, á fin de que procuren su captura, y conseguida le remitan a disposición de este juzgado."

Lo que se inserta en el Boletín oficial con efecto de los señas que se citan, á los efectos indicados. Leon 10 de Febrero de 1852. = Agustín Gómez Inguanzo.

Señas. Talla cinco pies poco mas ó menos, color pálido, pelo castaño claro, ojos garzos, barba poca, delgado de cara, viste pantalón de pedroso, chaqueta de id., chaleco de cuadros, sombrero calañés y zapatos gruesos, de 25 á 30 años de edad.

Se le expidió pasaporte en 22 de Diciembre último por seis meses para los reinos de Castilla, firmado por el segundo Teiciente Alcalde D. Eladio Martínez Corradas, se le dió gratis y lleva el núm. 264.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.) deseando otorgar á la juventud estudiosa las gracias compatibles con el estado de los fondos públicos y con el régimen vigente de enseñanza, en celebridad del frusto nacimiento de la Princesa heredera, y teniendo presentes los artículos 10, 11, 12 y 15 del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria, se ha servido disponer:

1.º Que se celebren exámenes extraordinarios por el mes de Febrero próximo en todos los pueblos que el mismo reglamento señala.

2.º Que en estos exámenes sean admitidos todos los aspirantes que tengan las condiciones necesarias, aun los que hayan sido suspensos en exámenes anteriores, y los que no han concluido el término que se les ha señalado para prepararse á nuevos ejercicios.

3.º Que en las comisiones de primera clase se adjudique un título de maestro superior, libre de derechos, á aquel de los examinados que resulte mas sobresaliente; en las comisiones de segunda clase se adjudicará un título de maestro elemental, y en las de tercera uno de maestro elemental en la misma forma.

4.º Que en consecuencia de la disposición anterior, y por esta sola vez, no se exija el previo depósito de los derechos correspondientes á la expedición del título, debiendo sin embargo acreditar todos los aspirantes el depósito de 100 reales vellón, á que ascienden los gastos indispensables.

5.º Que la adjudicación del premio que las comisiones acuerden no se tenga por definitiva hasta que los expedientes de exámen hayan sido aprobados por la superioridad.

6.º Que hecha y publicada la adjudicación definitivamente, se expida á los agraciados su respectivo título, con expresión del mérito que han contraído y del plausible motivo con que se han celebrado los exámenes; los títulos de los demas aspirantes que hayan sido aprobados no se expedirán hasta que los interesados acrediten el completo pago de los derechos establecidos.

Y 7.º Que en la escuela central normal de Instrucción primaria se adjudique tambien un premio igual cuando se verifiquen los exámenes de fin de carrera, segun su reglamento especial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero. —Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de Universidades y Directores de Instituto.

Núm. 96.

Con el objeto de que tambien en los establecimientos de enseñanza primaria se solemnice el frusto nacimiento de la augusta Princesa de una manera que, siendo compatible con la escasez de los recursos que el Gobierno puede emplear, sirva de estímulo á la aplicación de los niños y de beneficio á la clase mas necesitada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que en todas las escuelas normales se celebren exámenes extraordinarios en los cuatro últimos días del mes de Enero y durante de las materias que comprende la instrucción primaria elemental.

2.º Que además de los alumnos de la escuela práctica agregada á la normal, sean admitidos en estos exámenes los de las otras escuelas públicas que los Ayuntamientos sostienen en los pueblos donde residen las normales, para lo cual, tanto el regente de la práctica como los maestros de las otras escuelas públicas, presentarán al Director de la normal, con ocho días de anticipación, una lista nominal de los niños que conceptúan en disposición de tomar parte en el concurso.

3.º Que en las escuelas normales superiores se adjudiquen ocho premios á los examinados que resulten mas sobresalientes, consistiendo cada uno de los dos premios en 320 rs. y un ejemplar de la obra que el Gobierno designe, y los otros seis cada uno en un ejemplar de la misma obra ú otra análoga á las circunstancias.

4.º Que del mismo modo se adjudiquen en las normales elementales seis premios, consistentes los dos primeros en 160 rs. cada uno y un ejemplar de la obra que se señale, y los otros cuatro en un ejemplar de la misma obra ú otra semejante.

5.º Que á los alumnos premiados se les facilite por el Director de la escuela, con el visto bueno del Rector de la Universidad en las escuelas superiores y del Director del Instituto en las elementales, un certificado expresivo del mérito que hayan contraído y del fausto suceso que ha dado ocasion á los exámenes.

6.º Que estos sean presididos por el Gobernador de la provincia, el Rector de la Universidad y el Vocal eclesiástico de la Comisión provincial en las superiores, y por el Gobernador de la provincia, el Director del Instituto y el Vocal eclesiástico de la comisión provincial en las elementales, exceptuándose las escuelas de Santiago y Orense, en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento podrá suplir al Gobernador, y el Vocal eclesiástico de la comisión local al de la comisión provincial.

7.º Que sean examinadores y jueces del certamen el Director de la escuela normal, el maestro de religion y moral, el regente de la práctica y tres maestros de las escuelas públicas nombrados por el Ayuntamiento, y si no hay este número de maestros municipales, se entenderán nombrados los que hubiere.

8.º Que si ocurriere empate de votos entre los jueces, decida la competencia el Gobernador Presidente, consultando al Rector de la Universidad ó Director del Instituto y al Vocal de la comisión.

9.º Que en la escuela del distrito de Madrid haga las veces del Rector el Director de la central, y el Tribunal se compondrá del Gobernador de la provincia ó persona caracterizada que el mismo delegue, el Director de la central, el vocal eclesiástico de la comisión provincial, tres maestros de la normal de Real nombramiento, de los cuales uno será el de religion y moral, y otro el destinado á la escuela práctica, y los tres maestros municipales que el Ayuntamiento designe.

Y 10.º Que el importe de los premios referidos se abone por el Tesoro público con cargo á los artículos correspondientes del presupuesto general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 31 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Señores Gobernadores de provincia, Rectores de las Universidades, y Directores de Institutos.

Núm. 97.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Aduanas marítimas y terrestres, y el de los muelles, bahías y puertos, que en el día desempeña el cuerpo de carabineros á las órdenes de las Administraciones de Aduanas, se verificará en adelante con total independencia de dicho cuerpo, el cual quedará reducido exclusivamente á la persecucion del contrabando y del fraude en las costas y fronteras.

Art. 2.º Para el servicio de las Aduanas en las fronteras, muelles, bahías y puertos se creará, en lugar de los carabineros que lo prestan hoy, un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, que se denominaran aduaneros, dependiendo exclusiva é inmediatamente de las Administraciones de Aduanas.

Art. 3.º Los aduaneros estarán á su costa uniformados sencillamente y armados de pistola y sable, con arreglo á un modelo. Cuando el servicio lo requiera podrán usar tambien de carabina.

Art. 4.º La décima parte del total de plazas de aduaneros que se establezca como necesario para el buen servicio de las Administraciones de Aduanas, se compondrá de una clase llamada de aventajados, para los que, mereciendo esta distincion, hayan de ser considerados Jefes de los demas.

Art. 5.º El haber de los aduaneros será de 8 rs. diarios, y de diez el de los aventajados, cobrados por quincenas vencidas y sin descuento alguno. En Madrid, Cádiz y Barcelona, el haber del aduanero será de 9 rs. diarios, y de 11 el del aventajado.

Art. 6.º Las plazas de aduaneros se proveerán exclusivamente como premio al buen servicio en los cumplidos del cuerpo de carabineros con buena nota en su filiacion, y con las precisas circunstancias de que han de saber leer y escribir correctamente y no pasar de 40 años. Si no hubiese bastantes cumplidos para completar los aduaneros, el Inspector general de carabineros podrá proponer á los individuos de su cuerpo que deseen ser aduaneros, con tal que no exceda de seis meses el tiempo que les falte para cumplir, y que se hayan hecho acreedores por sus circunstancias á esta dispensa.

Art. 7.º Los aduaneros serán nombrados por la Direccion general de Aduanas, no pudiendo los de la clase de aventajados ser nombrados, rebajados de categoría ni destituidos sin consultar previamente al Consejo de Direccion.

Art. 8.º Formarán parte del presupuesto de la Administracion local de Aduanas los gastos del personal de los aduaneros y el proporcional que se calcule del material, como casetas, falúas y demas comprendidos en el día como correspondiente al resguardo por estos servicios.

Art. 9.º El gasto á que atienda el presupuesto del personal y material de aduaneros se cubrirá aplicando á él el sobrante que haya en el presupuesto del cuerpo de carabineros del reino por las plazas vacantes en la actualidad, y la parte correspondiente á los individuos del mismo que pasen al de aduaneros; y en el caso de no bastar una y otra suma, dejarán de proveerse todas las vacantes que ocurran en el cuerpo de carabineros hasta que quede satisfecha aquel gasto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

Hallándose vacantes diez plazas de guardias de infantería se hace saber á fin de que los licenciados que reúnan las circunstancias prevenidas en el Boletín oficial de la provincia número 101 del 22 de Agosto último, y deseen ocuparlas, dirijan sus solicitudes y demas documentos á esta Comandancia. Leon 6 de Febrero de 1852.—El Teniente Coronel Comandante, Miguel de Lora.

Administracion eclesiástica del Obispado de Leon.

Nombrado por el Ilmo. Prelado, Administrador Diocesano, en virtud de Real órden de 5 de Setiembre del año próximo pasado, y debiendo hacerme cargo desde luego de la parte de contribucion territorial destinada á la dotacion del culto y clero de este Obispado en el presente año; así como de las rentas, foros y censos á que se refieren el párrafo 4.º del artículo 35 y el 6.º del 38 del Concordato celebrado por S. M. (q. D. g.) con la Santa Sede, mandados devolver á la iglesia por Real decreto de 8 de Diciembre último; con el fin de evitar á los Ayuntamientos y particulares los perjuicios que pudiera irrogárseles, si se hiciesen demasiado morosos en satisfacer sus respectivos adeudos, he dispuesto insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia al fin indicado, advirtiéndole que los pagos deberán verificarse en casa de D. Isidro Llamazares de esta vejeidad, mi recaudador depositario. Leon 9 de Febrero de 1852.—Bernardo García Alfonso.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Villabraz y sus agregados que lo son Fafilas, Alcuetas y Zalamillas con la residencia en el primero, su salario consiste en 40 cargas de trigo cobradas por el facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre, se incluyen en ellas, la asistencia á las parturientas; los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde pedáneo de dichos pueblos de Villabraz franco de parte sin cuyo requisito no serán recibidos; se proveerá la referida plaza en últimos del próximo Marzo, no dando principio á la asistencia hasta el día de San Juan de Junio del corriente año. Villabraz Enero 24 de 1852.—Antonio Merino.